



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 003460-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03455-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ERNESTO ALONSO CABRAL MEJIA**
Entidad : **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 20 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03455-2023-JUS/TTAIP de fecha 10 de octubre de 2023, interpuesto por **ERNESTO ALONSO CABRAL MEJIA** contra la Carta (TAI) N°. 0-2-B/398 notificada mediante correo electrónico de fecha 18 de setiembre de 2023, mediante la cual el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 4 de setiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de setiembre de 2023 el recurrente solicitó a la entidad lo siguiente:

"Copia de las cartas, documentos, denuncias u otros presentadas por el funcionario público Paúl Sebastián Volz Oporto desde febrero del 2023 hasta la fecha, vinculadas a los procedimientos y resultados del Concurso de Admisión 2023 de la Academia Diplomática del Perú, y sus respectivas respuestas por parte de la entidad".

Mediante la Carta (TAI) N°. 0-2-B/398 notificada mediante correo electrónico de fecha 18 de setiembre de 2023, la entidad señaló al recurrente lo siguiente:

"(...) Con respecto al pedido formulado, la Dirección Adjunta de la Academia Diplomática del Perú ha alcanzado la siguiente información: "Estimado señor Ernesto Alonso Cabral Mejía, En atención a su consulta registrada como SAIP-599/2023 mediante la cual solicita "Copia de las cartas, documentos, denuncias u otros presentadas por el funcionario público Paúl Sebastián Volz Oporto desde febrero del 2023 hasta la fecha, vinculadas a los procedimientos y resultados del Concurso de Admisión 2023 de la Academia Diplomática del Perú, y sus respectivas respuestas por parte de la entidad", la Academia Diplomática (ADP) ha compilado la referida información hasta la fecha. Sin embargo, la Oficina de Asuntos Legales de esta Cancillería ha estimado que el intercambio de información que haya existido entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el ciudadano Paul Sebastian Volz Oporto es de carácter personal, y que en caso una tercera persona requiera dicha información, debe requerirse el consentimiento del señor Volz, toda vez que los documentos de solicitud y sus respectivas respuestas, contienen datos personales del citado ciudadano. En ese sentido, la ADP ha enviado una

comunicación al citado ciudadano solicitando su consentimiento a la mayor brevedad. En cuanto se tenga una respuesta, será puesta de su conocimiento".

Con fecha 10 de octubre de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que "(...)

"(...) 2). El correo adjuntó la Carta (TAI) N° 0-2-B/398, también de fecha 18 de setiembre de 2023, remitida por el jefe de la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Walter Ricardo Linares Arenaza (...). Dicha carta citaba el siguiente comunicado de la Dirección Adjunta de la Academia Diplomática:

"...la Academia Diplomática (ADP) **ha compilado la referida información** hasta la fecha. Sin embargo, la Oficina de Asuntos Legales de esta Cancillería ha estimado que el intercambio de información que haya existido entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el ciudadano Paul Sebastian Volz Oporto es de carácter personal, y que en caso una tercera persona requiera dicha información, **debe requerirse el consentimiento del señor Volz**, toda vez que los documentos de solicitud y sus respectivas respuestas, contienen datos personales del citado ciudadano. En ese sentido, **la ADP ha enviado una comunicación al citado ciudadano solicitando su consentimiento a la mayor brevedad**. En cuanto se tenga una respuesta, será puesta de su conocimiento".

El 4 de octubre, remití un correo a la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitando una actualización del estado de mi requerimiento (...). Sin embargo, no he recibido respuestas hasta la fecha.

En su comunicación, la Dirección Adjunta de la Academia Diplomática menciona que no pueden proceder a entregar la información sin la autorización del Sr. Volz Oporto pues esta contiene datos personales. Sin embargo, el Sr. Volz Oporto es un funcionario público: Al mes de setiembre trabajaba como auxiliar del despacho del congresista Esdras Ricardo Medina Minaya, de acuerdo a información oficial del portal del Congreso (...). De acuerdo a la opinión consultiva N° 037-2019-JUS/DGTAIPD, de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...), se debe realizar un ejercicio de ponderación para difundir datos personales de las personas vinculadas al Estado: "resguardar aquella información que podría colisionar con su intimidad personal o familiar frente al legítimo interés de las personas por acceder a aquella información que les permita **vigilar el adecuado uso de los recursos públicos y contar con el personal idóneo para el encargo asignado**". En ese sentido, la presente solicitud de información está relacionada a un proceso de selección pública para aspirantes al Servicio Diplomático de la República, que fue convocado mediante Resolución Ministerial N° 0865-2022-RE, el pasado 29 de diciembre de 2022 (...). Su convocatoria, participantes y resultados son de acceso público a través del portal de la Academia Diplomática del Perú Javier Pérez de Cuellar¹. Además, el Sr. Volz Oporto fue parte de dicho proceso con el código 230104, según consta en los documentos publicados en Internet por la Academia Diplomática del Perú (...). Por dicho motivo, conocer las cartas, documentos, denuncias u otros presentados por el funcionario Volz Oporto contra dicho concurso son de interés público y permitirán vigilar el adecuado proceso de selección del personal idóneo del Estado peruano. En todo caso, los documentos podrían ser entregados tachando aquella información personal que no esté relacionada con el proceso en cuestión (por ejemplo, su domicilio) si fuera el caso. (...)."

Mediante la Resolución 003265-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

¹ Resolución de fecha 6 de noviembre 2023, notificada a la entidad el 9 de noviembre de 2023.

Con fecha 15 de noviembre del año en curso la entidad presenta sus descargos, señalando:

“(...) Trámites posteriores al recurso de apelación

1.2.1 Con fecha, 26 de octubre de 2023, la Dirección Adjunta de la ADP remite a la TAI la respuesta a remitir al Sr. Cabral (...) en el que se señala que el no se le proporciona la información habida cuenta que el señor Volz ha respondido que no autoriza la divulgación de la información sensible, siendo de carácter personal.

1.2.2- Mediante correo electrónico de fecha 26.10.2023, se envió al Sr. Cabral la carta (TAI) N° 0-2-B/471 (...) con la respuesta proporcionada por la Dirección Adjunta de la ADP, generándose el cargo de recepción (...) de manera automática, conforme al segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 (...).”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

En dicha línea, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia califica como información confidencial, aquella referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁴, define como datos personales a toda información sobre una persona natural que la identifica, precisando el numeral 5 de dicho artículo que la información sobre ingresos económicos constituye un dato personal sensible.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁴ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente se encuentra protegida por la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que *“... de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

Ahora bien, en el caso de autos el recurrente solicitó:

“Copia de las cartas, documentos, denuncias u otros presentadas por el funcionario público Paúl Sebastián Volz Oporto desde febrero del 2023 hasta la fecha, vinculadas a los procedimientos y resultados del Concurso de Admisión 2023 de la Academia Diplomática del Perú, y sus respectivas respuestas por parte de la entidad”.

Ante dicho requerimiento la entidad le respondió al recurrente sobre la información petitionada señalando lo siguiente: *“(...) la Oficina de Asuntos Legales de esta Cancillería ha estimado que el intercambio de información que haya existido entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el ciudadano Paul Sebastian Volz Oporto es de carácter personal, y que en caso una tercera persona requiera dicha*

información, debe requerirse el consentimiento del señor Volz, toda vez que los documentos de solicitud y sus respectivas respuestas, contienen datos personales del citado ciudadano (...)", asimismo en su descargo refiere que con fecha 26 de octubre del año en curso ha comunicado al recurrente que: "(...) no se le proporciona la información habida cuenta que el señor Volz ha respondido que no autoriza la divulgación de la información sensible siendo de carácter personal (...)"

Al respecto, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la "información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (...)" (subrayado agregado).

El derecho a la intimidad personal y familiar se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 7 de la Constitución, conjuntamente con el derecho al honor, a la buena reputación y a la voz e imagen propias. A su vez, la Constitución en el inciso 6 de su artículo 2 ha reconocido el derecho a la autodeterminación informativa o protección de datos personales, al enunciar que toda persona tiene derecho a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

Igualmente, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales, Ley N° 29733⁵, define a los datos personales como *"Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados"*. Agrega el numeral 4 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que los datos personales se refieren a *"aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados"*.

Teniendo en cuenta ello, se concluye que únicamente se podrá restringir aquella información sobre las personas naturales que las identifica o las hace identificables cuya divulgación afecta su intimidad personal o familiar, debiendo evaluarse dicha reserva en cada caso concreto.

Con relación a la dimensión positiva del derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 22 de la sentencia recaída en el Expediente 03485-2012-AA/TC que:

"Por otro lado, los derechos a la intimidad y a la vida privada como también se ha puesto de manifiesto, no solo pueden ser vistos hoy desde una óptica material en el sentido de que queden protegidos bajo su ámbito normativo aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de íntimas o privadas, sino también desde una óptica subjetiva, en la que lo reservado será aquello que el propio sujeto decida, brindando tutela no solo a la faz negativa del derecho (en el sentido del derecho a no ser invadido en ciertos ámbitos), sino a una faz más activa o positiva (en el sentido del derecho a controlar el flujo de información que circule respecto a nosotros). Bajo esta perspectiva, el derecho a la intimidad o el derecho a la vida privada, han permitido el reconocimiento, de modo autónomo también, del derecho a la autodeterminación informativa, que ha

⁵ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

sido recogido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución y en el artículo 61 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, o del derecho a la protección de los datos personales, tal como lo denomina la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.”

En el ejercicio del atributo positivo del derecho a la intimidad, se aprecia, entonces que toda persona tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad, y en dicho ejercicio delimita el contenido de su intimidad.

Siendo ello así, se concluye que el derecho a la intimidad protege los aspectos más cercanos, profundos o privados de cada persona y de su familia, y que desea mantener en reserva.

Asimismo, cabe agregar que conforme al Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 950-00-HD/TC, el Tribunal Constitucional estableció que para denegar el acceso a la información no es suficiente invocar una excepción prevista en la ley de la materia:

“[...] el solo hecho de que una norma o un acto administrativo, como en el presente caso, atribuya o reconozca la condición de seguridad nacional a una información determinada, no es razón suficiente, en términos constitucionales, para denegar el acceso a la misma; por el contrario, es siempre indispensable examinar si la información calificada de reservada reviste realmente o no tal carácter, acudiendo para tal efecto al principio constitucional de razonabilidad.” (subrayado agregado)

De lo expuesto, podemos concluir que solo se podrá negar el acceso a la información pública si se sustenta en base a las excepciones expresamente contenidas en la Ley de Transparencia y se ha acreditado una afectación en base a razones de hecho, de lo contrario, se mantendrá la presunción de máxima publicidad y se deberá entregar la información requerida.

Asimismo, es importante tener en consideración lo expuesto por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(...)”

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*

9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción” (subrayado agregado).*

Conforme se puede apreciar del texto de la mencionada sentencia, es posible que se entregue la documentación solicitada por el recurrente, procediendo a tachar aquella que contenga información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, garantizando el derecho que le asiste al recurrente para acceder a la información pública contenida en los documentos requeridos.

En el caso de autos, se aprecia que la entidad se ha limitado en señalar que la información requerida no puede ser proporcionada porque se necesita la autorización del funcionario Paul Sebastian Volz Oporto quien después señala la entidad en su descargo, refiere que el funcionario no dio su autorización, por lo que no se entregó la información solicitada al recurrente, sin embargo se advierte que la entidad no fundamenta causal de excepción establecida en la Ley de Transparencia, y respecto a la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia que esta referida a la protección del derecho a la intimidad personal o familiar de una persona, la entidad ha omitido sustentar en qué medida y en qué documento de la información solicitada por el recurrente contiene información de naturaleza personal, familiar o íntima del funcionario Paul Sebastián Volz Oporto o de terceros.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por el recurrente, puesto que la presunción de publicidad sigue vigente toda vez que correspondía a la entidad la carga de la prueba sobre la existencia de los supuestos de excepción al derecho de acceso a la información pública, lo cual en el presente caso no ha sido demostrado, debiendo la entidad brindar la información conforme a lo indicado precedentemente, no obstante, de ser el caso dichos documentos podrían contener información confidencial, o de cualquier excepción establecida en la Ley de Transparencia, se deberá entregar la información procediendo, de ser el caso, con el tachado de dicha información conforme al artículo 19 de la referida Ley.

Finalmente, en virtud de lo señalado por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

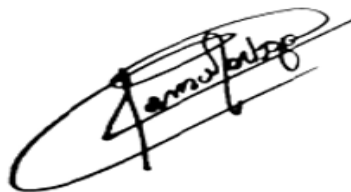
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ERNESTO ALONSO CABRAL MEJIA**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** que entregue la información solicitada por el recurrente tachando los datos confidenciales o contenidos en cualquier excepción establecida en la Ley de Transparencia, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información pública a **ERNESTO ALONSO CABRAL MEJIA**.

Artículo 3.-DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ERNESTO ALONSO CABRAL MEJIA** y al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

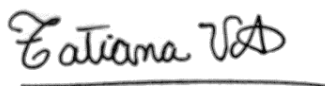
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav